PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA RELATIVA A LA CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO (SENTENCIA)

Apizaco, Tlaxcala; a las trece horas del diez de noviembre de dos mil veinticinco, se hace constar que es la fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **8216/2025-III**, promovido por ******** ****** *****, por su propio derecho, en contra de ***** ********* ******* ******** ******** ********** **

******** presidida por **Blanca Noemi Ramírez Jaimes**, **Juez** *******
de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de *******
Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ante la presencia de ******
Andrés de Jesús Velasco García, Secretario del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró conforme a los lineamientos previstos en los artículos **1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio.**

Se hizo constar la incomparecencia de las partes, asimismo, que la audiencia inició las diez horas con treinta minutos de esta propia fecha.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
8489010000000000000000000000000000000000
12/20/25 10:30:00

Versión Pública
PJF
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. El secretario hizo constar los datos a que se refiere el artículo **1,390 Bis 26** del Código de Comercio (lugar, hora y fecha en que se celebró la audiencia, así como la inasistencia de las partes).

TERCERO. Enseguida, la juez **citó a las partes para oír sentencia definitiva** y señaló que con fundamento en el artículo **1390 Bis 39 del Código de Comercio**, ante la ausencia de las partes, era innecesario la exposición oral de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la misma, así como la lectura de los puntos resolutivos, por lo que instruyó al secretario para que agregara la versión escrita de la sentencia a los autos, que se documenta a continuación:

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a6632000000000000000016848
15:05:26 1800500

"VISTOS, para dictar sentencia, los autos del expediente **8216/2025-III**, relativo al juicio oral mercantil promovido por ******** ****** ****** en contra de ***** *********

******* ******** ******** ********** **
***** *********
***** ********** ********** ******; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado el **trece de mayo de dos mil veinticinco** (fojas 2 a 43), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, recibido el **catorce** siguiente en este órgano judicial, ******** ****** *****, por derecho propio, demandó de ***** ********* ******* ******** ********

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

******, las siguientes prestaciones :[1]

*"1. La nulidad de la LÍNEA DE CRÉDITO otorgada en mi cuenta de nómina número **********, en fecha 21 de agosto de 2024, identificada como "DISPOSICIÓN DE LÍNEA LCI", por la cantidad de $317,176.00 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).*

*2. LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE **$39,168.83** (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 83/100 M.N.), QUE LA DEMANDADA ME DESCONTÓ DESDE EL 17 DE SEPTIEMBRE AL 17 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR CONCEPTO DE LOS PRIMEROS 05 PAGOS DE LA LÍNEA DE CRÉDITO.*

(Según la tabla de amortización de la línea de crédito de fecha 11 de septiembre de 2024, misma que se anexa a este escrito).

*3. La nulidad de la TARJETA DE CRÉDITO ***** número **********, por la cantidad de $25,400.00 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).*

*4. LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD DE **$2,026.56** (DOS MIL VEINTISÉIS PESOS 56/100 M.N.), QUE LA DEMANDADA ME DESCONTÓ A PARTIR DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR CONCEPTO DE PAGO DE MENSUALIDADES DE LA TARJETA DE CRÉDITO.*

(Según estado de cuenta de fecha 19 de noviembre de 2024 a hoja 2 y 3, mismo que acompaño a este escrito)".

SEGUNDO. PREVENCIÓN Y ADMISIÓN. Por acuerdo de **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** (fojas 44 a 48), se radicó la demanda con el número de expediente **8216/2025-III**, se previno a la parte actora para que entre otras cosas, estableciera de manera clara y precisa el valor de lo reclamado, y aclara cuáles eran los montos que habían dañado su patrimonio; desahogada la prevención dentro del término otorgado, por auto de **veintiocho de mayo de dos mil veinticinco** (fojas 58 a 60), se admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento de la institución bancaria demandada, mismo

[1] Conforme al escrito de aclaración de la demandad (fojas 49 a 51).

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000000016848
15:05:26 1600500

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que fue practicado el **seis de junio de dos mil veinticinco** (fojas 69 reverso a 73), mediante exhorto, por conducto de la **Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado el **veintitrés de junio de dos mil veinticinco**, ***** ********* ******* ******** ********

******, por conducto de su apoderado ******* ********

*******, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso la

excepción de falta de acción.

CUARTO. VISTA CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. Mediante auto de **veintiséis de junio de dos mil veinticinco** (fojas 367 a 369), por virtud del cual se reconoció personalidad al apoderado de la parte demandada, se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas correspondientes y, por opuestas las excepciones ahí planteadas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el

PJF - Versión Pública

el **once de agosto de dos mil veinticinco** (foja 370), la parte actora pretendió desahogar la vista otorgada, por lo que en proveído de **catorce de agosto de dos mil veinticinco** (foja 371 a 376), se acordó dicho desahogo de vista; además, se determinó que era improcedente llamar como tercero al titular de la cuenta **********, de ********** ******** ******** ********** ** ***** ********, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia preliminar, la cual fue diferida mediante autos de **ocho y diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, y que tuvo verificativo el **seis de octubre de dos mil veinticinco**, y obra videograbada en los términos que se desprenden del acta que obra en autos (fojas 391 a 398); abierta la etapa correspondiente, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

SEXTO. AUDIENCIA DE JUICIO. A las **once horas del tres de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la que, entre otros aspectos, se hizo constar la asistencia de las partes, y se agotó la etapa de desahogo de pruebas en la que se desahogaron las pruebas que no requerían preparación especial, así como la prueba pericial en informática ofrecida por las partes, y respecto a la prueba confesional ofrecida por la demandada, ésta se desistió de la misma; de igual forma, se agotó la etapa de alegatos; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-25 del Código de Comercio**, se suspendió la audiencia,

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

señalando las trece horas del diez de noviembre dos mil veinticinco.

El diez de noviembre del año en curso, en la hora señalada tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio en la que ante la incomparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 1390 bis 39, párrafo segundo del Código de Comercio, se instruyó al secretario para que hiciera constar que la copia de la sentencia quedaba a disposición de las partes, siendo innecesaria la exposición oral y lectura de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la sentencia, así como de los respectivos puntos resolutivos

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado de Distrito es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución General de la República; **56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción **XXVIII** del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

Es pertinente señalar que el Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se cita en esta sentencia, se encuentra vigente en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 bis y 1339 del Código de Comercio**; tal y como se resolvió en la audiencia preliminar.

TERCERO. FIJACIÓN DE LITIS. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195 del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

"Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*

"Artículo 1195. *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que la parte actora está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la parte demandada tiene la

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba66320000000000000001e8a8
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.358870.550150

carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora ejerció la acción de nulidad de la línea de crédito otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; así como la nulidad de la tarjeta de crédito ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, y la devolución de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional)**, por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito; así como la devolución de la cantidad de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de mensualidades de la tarjeta de crédito, sustancialmente, con base en los siguientes hechos:

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Que es titular de la cuenta de nómina número **********, ante la institución bancaria ******

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

********** ****** ***** *********** ** *****

********** ***** ********** ********* *******.

2. Señala que al momento de abrir su cuenta de nómina ******* ante ****** ********* ****** *****

*********** ** *****
********** ***** **********
********** *******, proporcionó sus datos personales de contacto, como domicilio, número telefónico y correo electrónico, mismos que el banco mencionado ha utilizado para hacerle llegar información respecto a su cuenta de nómina ***********.

3. Refiere que el sábado veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, estando en su domicilio y al revisar su correo electrónico ********** se percató que en la bandeja de entrada tenía tres correos pendientes por leer, por parte de "****** ********* " de la dirección ********** de fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Añade que la información contenida en los correos fue sorprendente para ella, toda vez que no había solicitado ninguna línea o tarjeta de crédito al banco demandado, por lo que, al día hábil siguiente lunes veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se constituyó en las oficinas de la hoy demandada, ubicadas en el centro de ********, para que le aclararan dicha situación.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a66320000000000000001e6a8
15/05/26 1600500

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública
SENTENCIA

3.358870.550150

4. En la institución bancaria fue atendida por su mismo personal, el cual le informó sobre el estatus y movimientos que presentaba su cuenta de nómina **********, y hasta ese momento se enteró que existía una línea de crédito autorizada a su favor, desde el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos, 00/100 moneda nacional)**, y además una tarjeta de crédito *****, hasta por un monto de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos00/100 moneda nacional)**, con el número de tarjeta **********, la cual hasta la fecha no ha recibido físicamente.

5. Añade que posteriormente acudió a las oficinas de la hoy demandada para solicitar información de la línea de crédito y tarjeta de crédito no reconocida, por lo que le imprimieron la imagen de la mencionada tarjeta de crédito ***** con número **********.

Así mismo, le proporcionaron la impresión del estado de cuenta de la tarjeta de crédito ***** por el periodo del tres de agosto al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, donde se aprecia que la tarjeta se encuentra a su nombre, también se aprecia el número tarjeta y el domicilio de la titular; sin embargo; este domicilio no corresponde al suyo, añadiendo que en ningún momento realizó el cambio de domicilio ante la hoy demandada.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

Además, agrega que el personal de la hoy demandada le proporcionó una impresión de su estado de mi cuenta de nómina **********, por el periodo del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, donde también se ve reflejada la autorización de la línea de crédito a su favor, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100)**, de los cuales, el mismo día **$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** fueron transferidos como pago a una tarjeta de crédito de ***** ******, y el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, **$48,500.00 (cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional**) también fueron transferidos a la misma tarjeta de crédito.

Señala que el personal de la hoy demandada le imprimió la tabla de amortización de la "línea de crédito" otorgada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, tabla en la que se evidencia el número de cuenta ********** que corresponde a su cuenta de nómina, además, se aprecia que la línea de crédito fue otorgada por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional),** para pagarlo a plazos, de forma quincenal, por la cantidad fija de **$7,287.40 (siete mil doscientos ochenta y siete pesos 40/100 moneda nacional)** cada uno, más IVA, mismos que la hoy demandada le descontó

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3358870550150

hasta el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, pues después de lo suscitado en su cuenta de nómina, tuvo la necesidad de cambiar su cuenta a otra institución bancaria, y por tal motivo después del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dejó de recibir su pago de nómina en el banco demandado y, por ello, la parte demandada ya no le realizó más descuentos.

Enfatiza que en ningún momento solicitó del banco demandado por correo electrónico, ni por vía telefónica, ni mucho menos por la aplicación móvil ********** una línea y tarjeta de crédito.

Además, señala que tampoco recibió por correo electrónico o por medio de la aplicación móvil "**********" ni por algún otro medio de contacto, notificación alguna por parte de la hoy demandada, respecto a la existencia de una solicitud de línea y tarjeta de crédito, ni mucho menos recibió notificación referente a la autorización/aprobación que realizó el mismo banco a la línea de crédito y tarjeta.

De igual forma, hace la precisión que tampoco dio su autorización para que la hoy demandada realizará dos pagos a la tarjeta de crédito con terminación **** de ***** ******, por las cantidades de **$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y $48,500.00 (cuarenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional),** de la línea de crédito otorgada.

Por ello, solicita que se declare la nulidad de la línea de crédito otorgada a su nombre y con cargo a la cuenta de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

nómina ********** , por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, y que se declare la nulidad de la tarjeta de crédito *****, que también se encuentra a su nombre y con cargo a la cuenta de nómina **********, hasta por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

Por su parte, ***** ********* ******* ********
******** **********
** ***** *********
**********, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en relación con los hechos, señaló esencialmente, lo siguiente:

1. El hecho correlativo lo contesta que es cierto.
2. El hecho correlativo lo contesta que se es cierto.
3. El hecho correlativo lo contesta que es cierto, solo respecto al hecho de que su representada avisó a la parte actora de las operaciones que ahora no reconoce, mediante el envío de los correos que refiere en ese hecho enviados con fechas veintiuno y veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro a la dirección de correo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SENTENCIA Versión Pública

Asimismo, desataca la incongruencia en la narrativa de la parte final del hecho que se contesta, pues la parte actora refiere que le causó sorpresa la llegada de los mencionados correos electrónicos debido a que no había solicitado ninguna línea o tarjeta de crédito, sin embargo, en ninguno de los correos se hace mención alguna a la solicitud de una línea de crédito o de una tarjeta, pues de los referidos textos se advierte que se dio aviso del alta de la cuenta a la cual fueron trasladados los recursos, así como de las operaciones realizadas para ello. Lo anterior, resta veracidad al relato y al reclamo.

4. El hecho correlativo que se contesta manifiesta que es incongruente, confuso y obscuro por lo que lo niega, además de que la actora no menciona en qué oficina de su representada fue atendida, aunado a que la parte actora refiere que hasta ese momento tuvo conocimiento de las operaciones impugnadas, lo que resulta contradictorio, pues, había referido que se enteró de las operaciones mediante el envío de los correos electrónicos.

Por lo que respecta a la línea de crédito y tarjeta de crédito que la actora no reconoce, niega el hecho de que no las haya realizado la parte actora, pues con las tiras auditoras que ofrece como prueba, se acredita que fue la parte actora quien, mediante su aplicación móvil para el uso de la banca digital de su representada, realizó las mencionadas operaciones, a través de la banca electrónica móvil, consistentes en el dispositivo ********** y el canal ********** (canal disponible para

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

dispositivos digitales móviles, por ejemplo; teléfonos celulares, tabletas, etcétera).

Añade que a través del teléfono celular son indispensables los números, claves y contraseñas que son del conocimiento exclusivo y confidencial de la parte actora, siendo imposible que agentes externos puedan realizarlas sin el conocimiento de los mencionados elementos de seguridad.

Menciona que, a través del dispositivo móvil, en combinación con los elementos de seguridad, números confidenciales y claves, a la parte actora le fue posible realizar las siguientes operaciones:

* Con fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, solicitar y obtener mediante el uso de la banca digital el crédito que hoy desconoce otorgado por su representada por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)** como pretende acreditar con la tira auditora de dicha operación.

* Ingresar a su aplicación móvil de banca en línea y durante el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro dar de alta la cuenta con número CLABE ********** de la institución de crédito ********* ******** *******, a la que trasladaron las cantidades de **$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos mil cien pesos cero centavos moneda**

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001e6a8
15/05/26 1600500

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

nacional) el día veintiuno de agosto del año dos mil veinticuatro, y **$48,500.00 (cuarenta y ocho mil quinientos pesos moneda nacional)**.

Señala que las mencionadas operaciones se registraron en la bitácora de la cuenta de la parte actora ********** de la que es titular la aquí actora, en donde se asientan las huellas digitales (registros) que se almacenan en la referida bitácora transaccional, así como en las bases de datos y registros de auditoría de los servidores que proporcionan el servicio de la banca electrónica, así como en los equipos de comunicación de su representada.

La parte demandada menciona que con las mencionadas tiras auditoras que ofrece debidamente certificadas en los términos de lo que establece el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se acredita que las operaciones hoy impugnadas fueron realizadas por la parte actora las que además se registraron en la bitácora de la cuenta de la parte actora y con ello se acredita que el sistema operó debidamente respondiendo conforme a las contraseñas e instrucciones de la parte actora, así como que de la realización de las referidas operaciones se dio aviso oportuno a la parte actora mediante correos electrónicos y mensajes de texto al teléfono celular que la parte actora registró ante su representada precisamente para ese fin, como se acredita con los asientos de la propia bitácora de la cuenta. De tal manera que, por esos medios fue que se

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

dio aviso a la actora del alta de la cuenta a donde se realizaron los depósitos mediante las trasferencias electrónicas.

Refiere que existen los siguientes datos registrados en el sistema central de su representada y en la bitácora transaccional de la cuenta de la parte actora que demuestran que se utilizó el dispositivo que es propiedad de la parte actora y de su absoluto dominio:

a) Se registró y utilizó el número de cliente ******** registrado a nombre de la parte actora que resulta indispensable para la autenticación del usuario de la cuenta.

b) El titular de la cuenta para verificar la autenticidad del sistema debe, como bienvenida, verificar que aparezca una imagen y una leyenda que eligió libre y previamente para hacer uso del servicio de la banca electrónica.

c) Operaciones a través de la banca móvil y el canal **********, lo que se acredita con los correos electrónicos y mensajes de texto enviados a la parte actora como quedó registrado en la bitácora de su cuenta que corresponde al teléfono que tiene registrada la parte actora con su representada precisamente para ese fin.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a662320000000000000001683e8
15/05/26 1630/30

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

d) El alta de la cuenta de depósito, así como de las operaciones impugnadas se dio aviso a la parte actora mediante mensajes SMS al número ********** de telefonía móvil antes mencionado, lo que demuestra que el sistema de seguridad de su representada operó correctamente y alertó a la parte actora acerca de las operaciones realizadas, lo que es importante para resolver este asunto, pues como se ha señalado la parte actora tenía activo el servicio de banca móvil previo a la realización de las operaciones impugnadas.

e) Con los medios de prueba ofertados se acreditará que las operaciones impugnadas se realizaron desde la dirección IP (protocolo de internet) habitual desde la cual la parte actora realiza operaciones bancarias siendo la siguiente: **********.

Así, afirma que fue la parte actora quien realizó las operaciones que hoy pretende desconocer, pues para poder realizar las operaciones impugnadas era necesario realizarlas a través de su teléfono celular autorizado, así como conocer las claves y contraseñas para ingresar a la cuenta, como lo son; el mencionado número de cliente, la imagen y leyenda seleccionados por la parte actora, como también era indispensable se conociera el saldo de la cuenta, después de la

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

disposición de la línea de crédito, que es del conocimiento exclusivo de la parte actora.

Agrega que con la prueba pericial que ofrece, se complementarán las mencionadas documentales que se ofertan como prueba y se acreditará que las operaciones impugnadas pasaron por todos los flujos de operación existentes en el sistema de su representada, los cuales quedaron registrados en las bitácoras y pistas de auditoría, así como en las bases de datos de los sistemas electrónicos centrales de su representada.

5. Los hechos narrados en el primer y segundo párrafo del hecho que contesta no son hechos propios de su representada por lo que ni los afirma, ni los niega.

Por lo que respecta al lugar en que se encontraba la parte actora al momento en que solicitó y obtuvo la tarjeta de crédito que ahora no reconoce, también no es un hecho propio de su representada por lo que ni lo afirma, ni lo niega; sin embargo, menciona que es útil señalar que las operaciones que aquí nos ocupan las realizó la parte actora a través de la banca móvil, a través de la aplicación supermóvil que se instala en el teléfono celular desde donde puede la parte actora realizar operaciones de cualquier naturaleza.

Adiciona que se cuenta con el documento digital (tira auditora) con el que se acredita la información recabada de medios electrónicos, en este caso de la bitácora transaccional

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3588701550150

de la cuenta ********** de la parte actora, por lo que el hecho relativo a que esta no solicitó y obtuvo la tarjeta de crédito, se niega.

Con relación al hecho de que la parte actora solicitó y obtuvo de su representada los estados de cuenta de su cuenta, así como la descripción de las operaciones que realiza de las operaciones que hoy no reconoce, así como las condiciones bajo las cuales fueron contratadas es un hecho cierto.

III. (sic). El hecho identificado como número “III” de la demanda (foja 6), señala que en efecto su representada resolvió como improcedente la reclamación presentada por la actora con relación a las operaciones impugnadas.

IV. (sic). El hecho identificado como número “IV” de la demanda (fojas 6 y 7), lo niega, pues contrario a lo que sostiene la parte actora, fue ella quien mediante la aplicación móvil de banca en línea de mi representada y mediante el canal ********** realizó las operaciones impugnadas, como se acredita con las tiras auditoras de ambas operaciones; línea de crédito y tarjeta de crédito.

Con relación a la ejecución de los pagos realizados con cargo a la línea de crédito gestionada por la parte actora, se niega el hecho de que su representada debiera solicitar autorización previa para su realización, pues el uso bancario es que una vez que se está dentro de la cuenta, se pueden realizar las operaciones y consultas que el titular de la cuenta desee, sin que sea necesaria autorización de su representada por cada

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001684
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

operación que se quiera realizar, pues quien autoriza las operaciones es la propia parte actora, a través de sus claves y contraseñas, por ello, se niega que su representada deba solicitar un número NIP a la parte actora para la realización de las operaciones, ya que ese número es confidencial y su representada no tiene acceso al mismo, precisamente porque constituye la firma electrónica con que la parte actora realizó las operaciones impugnadas.

Por lo que respecta a las manifestaciones de la parte actora, relativas a que desconoce cómo se gestiona una línea de crédito, se niegan, pues dentro de la aplicación, y ya estando dentro de la cuenta de la actora, existe un apartado en donde se presentan las ofertas de crédito que su representada presenta a sus clientes y para solicitarlas, como aquí sucedió, la parte actora solo debe seguir las instrucciones para su activación. De la misma forma, se niega el hecho de que la parte actora refiera que no tiene conocimiento de cómo se realizan pagos a una tarjeta que no corresponde al titular de la cuenta, pues como es evidente los cuentahabientes tienen la posibilidad, habiendo ingresado a su cuenta, de realizar trasferencias, pagos y compras a cualquier cuenta, previa su alta como aquí sucedió, esa es la utilidad de las aplicaciones móviles, es decir, los pagos o trasferencias que se realizan desde una cuenta no necesariamente deben ser entre cuentas del titular de la cuenta emisora, como lo afirma la parte actora.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15/05/26 1630030

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3358870-550150

V. (sic). El hecho identificado como número “V” de la demanda (foja 7 y 8), argumenta que resulta inatendible que se ordene la cancelación de las operaciones que son materia de este juicio. Por la misma razón, no es dable el reembolso que reclama la parte actora al momento de desahogar la prevención a la demanda, pues los cargos realizados por su representada encuentran justificación en las obligaciones de pago a cargo de la actora con motivo de la disposición de la línea de crédito impugnada.

Explicados los hechos, conviene señalar que, en la audiencia preliminar relativa a este juicio, las partes **fijaron acuerdos sobre hechos no controvertidos**: 1) La relación contractual; y, 2) La información que fue remitida a la parte actora.

De la postura de hechos de la parte actora, se advierte que ejerce dos tipos de acciones: a) la de **nulidad de línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; así como la **nulidad de la tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional);** y b) la sustentada en el **pago de lo indebido**.

En tales circunstancias, la Litis se centra en determinar si resulta procedente declarar la **nulidad de línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a6632000000000000000016848
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional); así como la **nulidad de la tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, debido a que manifestó que no las realizó, ni autorizó; o por el contrario, como lo indica la demandada, **es improcedente la acción porque esas operaciones fueron realizadas con el consentimiento de la parte actora, utilizando los medios digitales que proporciona su representada para la realización de operaciones a través de la banca electrónica móvil, consistentes en el dispositivo ********** y el canal **********.

Respecto de la diversa **acción de pago de lo indebido**, ***la litis*** se centra en establecer si el cobro de la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional)**, que el banco demandado le descontó desde el diecisiete de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito; así como el cobro de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional)**, que la demandada le descontó a partir del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por concepto de pago de mensualidades de la tarjeta de crédito, carecen de sustento

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001e6a8
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legal, o, por el contrario, la parte demandada tiene el derecho a recibir ese dinero derivado de los cobros mencionados.

La **parte actora** a fin de acreditar sus hechos ofreció y le fueron admitidas y desahogadas, las pruebas siguientes:

1. Impresión de estado de cuenta nomina **********, por el periodo que comprende del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por ***** ********* ****** ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ******", a nombre ** ******** ****** *****, constante de seis de hojas (fojas 18 a 23).

*********" (foja 24).

********* ****** ********
******* para ******** ****** ***** (foja 25).

******** ****** ***** (foja 26).

********* ****** ********
******* para ******** ****** ***** (foja 27).

PJF - Versión Pública

7. Impresión de imagen de tarjeta de crédito ***** número ********** (foja 29).

8. Impresión de estado de cuenta de la tarjeta de crédito ***** por el periodo que comprende del tres de agosto al tres de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por "***** ********* ****** ***** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ****** ", a nombre de ******** ****** *****, constante de seis de hojas (fojas 30 a 35).

9. Impresión de tabla de amortización respecto a la línea de crédito otorgado en la cuenta **********, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, expedido por "***** ********* ****** ***** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********* ****** ", a nombre de ******** ****** *****, constante de dos hojas (fojas 36 a 37).

10. Copia simple de la identificación oficial a nombre de ******** ****** ***** (foja 42).

11. La documental en vía de informe que rinda la parte demandada, para lo cual solicita se gire atento oficio a "***** ********* ****** ***** ********** ** ***** ********* ***** ********** a efecto de que informe:

FIRMA DE JUSTICIA FEDERAL CYMACIA
8f8f0100000000000

c. El medio de seguridad que se proporcionó para autorizar la línea de crédito y la tarjeta de crédito.

d. El medio por el cual se autorizó la línea de crédito:

e) El medio por el cual se autorizó se autorizó la tarjeta de crédito *****.

f) El lugar de dónde se realizaron las solicitudes de línea de crédito y tarjeta de crédito.

g) Bitácora de los LOGS de transacciones de fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro de la cuenta número **********, a la tarjeta con terminación ****.

h) Las claves de rastreo de los movimientos efectuados en la cuenta **********, fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

I), Proporcione el CEP, comprobante electrónico de pago mediante SPEI de los movimientos efectuados en la cuenta número **********.

j) El dispositivo por el cual se realizaron las transacciones de fechas veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil vienticuatro.

K) La fecha y hora en que se realizaron las transacciones.

l) la cuenta origen y destino (completas) de las transacciones realizadas en fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

m) Exhiba el contrato firmado de la línea de crédito por un monto de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**.

Versión Pública - PJF

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000000016848
15:05:26 18/09/00

n) Exhiba el contrato firmado de la tarjeta de crédito por un monto de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

o) El número de cuenta y nombre de la persona beneficiada por las transacciones efectuadas el veintiuno y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

p) Proporcione el historial de alta de cuentas, que se encuentran en la cuenta **********.

q) Proporcione el historial de movimientos del veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto de 2024, de la cuenta **********.

12. Instrumental de actuaciones; y,

13. Presuncional legal y humana.

14. La pericial en materia de informática y tecnología, a cargo del licenciado en ingeniería en Computación ***** ***** *******, quien cuenta con número de cédula profesional ********, que lo acredita como experto en la materia.

Por su lado, la demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ******, ofreció y le fueron admitidos los medios de convicción siguientes:

1) Información recabada de medios electrónicos. Consistente en la digitalización de las dos tiras auditoras relativas a la solicitud y obtención de la línea de crédito impugnada, así como la solicitud y obtención de la tarjeta de crédito (fojas 203 a 223).

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba66320000000000000001e8a8
15/05/26 1800300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) Documento Público. Consistente en la digitalización de la copia certificada de la escritura pública número 86,681 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieciocho con la que se justifica la facultad del licenciado **** ****** ******** ****** para certificar los documentos que se ofertan como pruebas en los puntos anteriores (fojas 83 a 142).

3) Prueba pericial en materia de informática y/o sistemas. La que estará a cargo de la Ingeniera en Sistemas de la Información ******* ****** ******* quien fue sustituida en audiencia de juicio por el diverso perito ****** ***** ********** *****.

4) La Confesional. A cargo de la parte actora.

5) Instrumental de actuaciones.

6) Presuncional legal y humana.

CUARTO. EXCEPCIONES. La parte demandada opone la excepción de falta de acción; sin embargo, este juzgado considera que la excepción de falta de acción y derecho, debe ser abordada junto con los elementos de la acción debido a su estrecha vinculación.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN. La **acción de nulidad ejercida por** ******** ****** ****** se basa en su ausencia de voluntad de la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; así como la ausencia de voluntad de la solicitud de la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001d6a8
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Para acreditar la **acción de nulidad de la referida operación**, se requiere demostrar tres elementos:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

a) Existencia de la relación contractual con motivo de la celebración del contrato de depósito bancario de dinero a la vista con la Institución demandada.

b) La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad se reclama (dos créditos); y,

c) Que esas operaciones carezcan de autorización por parte de la cuentahabiente.

El **primero de los elementos**, consistente en la **relación contractual** que dio origen a la cuenta ********** se encuentra acreditado en autos puesto que ambas partes fueron coincidentes en ese hecho, tal y como se desprende de los escritos de demanda y contestación, lo que constituye una confesión judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 1211, 1212 y 1287 del Código de Comercio, al ser rendidas por personas capaz de obligarse ante autoridad judicial competente y sobre los hechos materia del juicio; aunado a que en audiencia preliminar las partes acordaron tener como hecho no controvertido la referida relación contractual.

Confesión judicial que es eficaz para acreditar la aludida

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001683e8
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.358870-550150

relación comercial, pues de ellas se desprende que ******** ****** ***** y ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* **********, celebraron un contrato de depósito bancario de dinero a la vista, al que asignaron el número de cuenta **********.

Lo antes expuesto, pone en evidencia la actualización del **primero de los componentes de la acción**.

El **segundo elemento**, consistente en la existencia de la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; así como de la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, cuya nulidad se reclama también se acredita, puesto que ambas partes fueron coincidentes en ese hecho, tal y como se desprende del escrito de demanda y contestación, manifestaciones a las que ya se les otorgó valor probatorio.

Lo cual se corrobora, con la documental privada consistente en la impresión del estado de cuenta de nómina **********, por el periodo que comprende del dieciséis de agosto al quince de septiembre de dos mil veinticuatro **(fojas 18 a 23);** así como la impresión de estado de cuenta de la tarjeta de crédito ***** por el periodo que comprende del tres de agosto al tres de septiembre de dos mil veinticuatro **(fojas 30 a**

PJF - Versión Pública

ACUSE DE FIRMA ELECTRÓNICA
868e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e2e5e
12/09/2025 18:00:00

35), documentales expedidas por la institución bancaria demandada, a nombre de ******** ****** *****.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo **1296 y 1298 A del Código de Comercio**, puesto que son reproducciones de documentos electrónicos ya que cuentan con sello digital y código QR, que permite verificar la fiabilidad de su contenido, los cuales incluso fueron aceptados por ambas partes y surten plenamente sus efectos entre ellas.

De igual forma, con la impresión de tabla de amortización respecto a la línea de crédito otorgado en la cuenta **********, de once de septiembre de dos mil veinticuatro (fojas 36 a 37), documental expedidas por la institución bancaria demandada, a nombre de ******** ****** *****, que tiene valor probatorio en términos del artículo 1296 del Código de Comercio.

Cobra aplicación la jurisprudencia 126/2012, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 622, Tomo 1, Libro XVII, Febrero de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; de rubro:

"DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES".

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a662320000000000000001683d8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

Igualmente, con la documental privada, consistente en la digitalización de las dos tiras auditoras relativas a la solicitud y obtención de la línea de crédito impugnada, así como la solicitud y obtención de la tarjeta de crédito (fojas 203 a 223).

Sobre todo, porque los documentos ofrecidos por la demandada fueron certificados por **** ****** ******** ******, quien cuenta con facultades como funcionario autorizado para realizar dicha certificación, en términos del instrumento notarial ******* * **** *** ********** ******* * *** (******) -fojas 83 a 142-.

En torno a la certificación en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, se cita la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 72/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA. *Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 1800/00

PJF Versión Pública

sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba6632000000000000001683e8
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas."

En efecto, tales probanzas en su conjunto son eficaces para acreditar la existencia de la **línea de crédito** otorgada en

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662656a66320000000000000001e6a8
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; así como de la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, cargos no reconocidos respecto de la **cuenta de débito** **********

Asimismo, la parte actora ofreció **la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana,** que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los **artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio**; de ahí que, adminiculados los referidos medios de prueba, corroboran la existencia del crédito y cargos no reconocidos por la actora.

En cuanto al **tercero de los elementos de la acción**, esto es, la ausencia de voluntad de la parte actora en la realización de la solicitud de la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; así como de la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100**

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a6632000000000000000016848
15:05:26 1800/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

3585870-550150

moneda nacional), realizados por ***** ********* *******
******** ******** ********** ** *****
********* *****
********** ********** ******, también se encuentra acreditado.

En efecto, la parte actora negó haber solicitado la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; y la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, de las cuales solicita su nulidad, señalada en el capítulo de prestaciones.

Tal postura arroja la carga de la prueba a la parte demandada, ya que el hecho en que se sustenta la demanda es de carácter negativo, así el banco para gozar de la presunción legal prevista en el artículo **90 Bis del Código de Comercio**, como lo afirma, primeramente debe demostrar que las operaciones se realizaron con el consentimiento y la firma electrónica de la parte actora, esto es se haya efectuado el procedimiento acordado previamente para establecer que el mensaje de datos con el que se autorizaron las operaciones provenía del emisor o de un intermediario autorizado así como la fiabilidad del método, atento a lo dispuesto en el numeral **1195 en relación con el 1298-A, ambos del Código de**

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a66320000000000000001d6a8
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

Comercio, y no sólo su existencia como se explica a continuación.

Conviene precisar que la ley mercantil reconoce que los actos de esa naturaleza pueden realizarse de manera electrónica, al efecto, los artículos 89, 89 Bis, 90 y 90 bis del Código de Comercio, establecen:

*"**Artículo 89**. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.*

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000000016848
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683e8
15/05/26 1630:00

Versión Pública SFP

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

*"**Artículo 89 bis**. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón de que esté contenida en un Mensaje de Datos. Por tanto, dichos mensajes podrán ser utilizados como medio probatorio en cualquier diligencia ante autoridad legalmente reconocida, y surtirán los mismos efectos*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001d6a8
15:05:26 18/09/00

pJF Versión Pública

jurídicos que la documentación impresa, siempre y cuando los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes."

*"**Artículo 90.-** Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:*

I. Por el propio Emisor;

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos, o

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

*"**Artículo 90 bis**.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:*

I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a66320000000000000001683a8
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará: I. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, haya sido informado por el Emisor de que el Mensaje de Datos no provenía de éste, y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o

III. A partir del momento en que el Destinatario o la Parte que Confía, tenga conocimiento, o debiere tenerlo, de haber actuado con la debida diligencia o aplicado algún método convenido, que el Mensaje de Datos no provenía del Emisor.

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio".

De los artículos antes transcritos, se obtiene que en las operaciones mercantiles podrán emplearse medios electrónicos como mensajes de datos o firmas electrónicas, entre otros, a fin

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a6632000000000000000016848
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

de generar certeza a las partes que intervienen en éstas, y se regirán por los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos; así el mensaje de datos será el equivalente a la información documentada en medios no electrónicos y la Firma Electrónica será como la firma autógrafa.

Que en los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y no podrá negársele efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier información tecnológica sólo por estar contenida en un mensaje de datos; por tanto, tendrán los mismos efectos que la documentación impresa siempre que tenga los requisitos previstos en el Código.

En efecto, los **artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio**, disponen que existe presunción iuris tantum de que un mensaje de datos ha sido enviado por el emisor o proviene de él, en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario haya aplicado en forma adecuada el procedimiento –previamente acordado con el emisor–.

2. Cuando el destinatario reciba un mensaje de datos resultante de actos de un intermediario –autorizado– que tuviera acceso a algún método utilizado por el emisor para identificar al mensaje de datos como propio.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a662320000000000000001683
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

En ese tenor, el destinatario, esto es, la institución financiera, se encuentra obligada a autorizar las operaciones bancarias cuando el usuario realizó el procedimiento que al respecto pactó previamente con el banco, esto es, al utilizar el método electrónico correspondiente.

De lo anterior, se concluye que las operaciones mercantiles en las que se empleen medios electrónicos deberán surtir efectos legales cuando se realicen observando los sistemas y medios de identificación previamente establecidos y que tanto los mensajes de datos como las firmas electrónicas serán equivalentes a los documentos no electrónicos o impresos y a la firma autógrafa en esos términos.

Sin embargo, corresponde a la institución crediticia demandada la carga probatoria de demostrar que fue la parte actora quien realizó la operación cuya nulidad se reclama; ya que sólo así, revertiría la carga de la prueba al accionante para demostrar que el cargo no reconocido no se realizó con sus claves privadas de acceso.

Ello, pues es la entidad bancaria quien tiene una posición dominante en la relación contractual y **cuenta con toda la información y los medios electrónicos y tecnológicos para registrar las operaciones**, para tener por cierto que es el cuentahabiente quien la realizó; además, tiene la **obligación de proporcionar la seguridad necesaria** para que los usuarios de la banca tengan plena confianza de que sus

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683a8
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

operaciones financieras no serán alteradas.

Lo anterior, tiene sustento legal en lo establecido en los artículos **77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito**, imponen la obligación al banco de otorgar seguridad a sus cuentahabientes en las operaciones que realicen con motivo de los instrumentos bancarios y a proporcionar esa seguridad con apego a las sanas prácticas de las operaciones, pues de no hacerlo deberá abstenerse de efectuar el cargo solicitado.

Tales disposiciones, establecen:

*"**Artículo 77**.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios."*

***"Artículo 91**.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683a8
15:05:26 1830930

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.”

Como se ve, existe la obligación a cargo de la institución bancaria de observar las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes, para poder efectuar cargos en la cuenta de la cuentahabiente conforme a dichos numerales.

Así, a través de los servicios electrónicos que ofrece la banca, los clientes podrán pagar productos y servicios sin necesidad de llevar dinero; previa apertura de una cuenta corriente.

De ahí que el Banco ante quien se celebra el contrato que da origen a la emisión de los servicios electrónicos debe efectuar las órdenes del cuentahabiente, como son disposiciones en efectivo y traspasos de cuenta, incluso el pago de los bienes o servicios que adquiera mediante el uso de esos medios electrónicos, siendo requisito para hacer uso de ello, la aplicación de las contraseñas y métodos otorgados al cuentahabiente.

En ese sentido, las instituciones bancarias sólo pueden cargar a sus cuentahabientes el importe de los pagarés u otros documentos suscritos por éstos o, en su caso, cerciorarse que

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001684
15:05:26 1800/00

PJF - Versión Pública

efectivamente los clientes autorizaron los servicios o cargos a través de los mecanismos establecidos, de tal suerte que la institución bancaria sólo efectuará los movimientos a la cuenta previo cercioramiento de que el usuario realizó la operación o la autorizó; siguiendo los protocolos ya explicados.

La entidad bancaria es quien tiene una posición dominante en la relación contractual y cuenta con todos los medios tecnológicos para registrar las operaciones, para tener por cierto que es el cuentahabiente quien las realizó; además tiene la obligación de proporcionar la seguridad necesaria para que los usuarios de la banca tengan plena confianza de que sus operaciones financieras no serán alteradas.

Aunado a lo anterior, es necesario que demuestre que se cumplieron con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
- La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros, que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001e6a8
15/05/26 1600:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3:25887:550150

Bajo esa perspectiva, se tiene que para que se estime que la persona usuaria fue quien mandó el mensaje de datos donde se ordenaron las operaciones bancarias en cuestión, la carga de la prueba es de la institución bancaria en cuanto a demostrar la fiabilidad del método a partir del cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos en las reglas de carácter general para ese tipo de operación contenidas en el resumen de la ejecutoria que da sustento a esta consideración.

En consecuencia, ante la negativa de la parte actora de haber realizado las operaciones cuya nulidad se reclama, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba de acreditar que brindó esa seguridad atento a lo dispuesto en los numerales **1195 y 1298-A, ambos del Código de Comercio del Código de Comercio**.

Tales consideraciones se sustentan en la interpretación que la entonces **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** hizo respecto de la nulidad de las operaciones realizadas mediante transferencias electrónicas, en la jurisprudencia **1a./J. 17/2021 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

> ***"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.***
>
> *Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706e6263636a6632000000000000001e6a8
15:05:26 1800/00

PJF-Versión Pública

quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870550150

Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

En ese orden de ideas, es la parte demandada a quien corresponde probar que fue la parte actora quien realizó las operaciones reclamadas para poder gozar de la presunción legal establecida a su favor; **de ahí lo infundado** de las manifestaciones que la parte demandada formuló en ese aspecto.

Así, contrariamente a lo que dice la demandada, no basta con que demuestre que se hicieron las operaciones no reconocidas y que se registraran y aprobaran por el sistema del banco, puesto que como se vio para el goce de la presunción legal del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, es necesario que se acredite no sólo la utilización del método, sino que fue fiable y con los medios de autenticación del usuario.

Indicadas las cargas probatorias, procede analizar si en el presente juicio el banco cumplió con el débito procesal de demostrar que se utilizó el método acordado y la fiabilidad de éste en las transacciones reclamadas.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a66320000000000000001683a8
15:05:26 1800500

PJF-Versión Pública

Así, tenemos que en el presente asunto la demandada

***** ********* ******* ******** ******** ********** **

******* ofreció como pruebas de su intención la copia

certificada en términos del artículo **100 de la Ley de**

Instituciones de Crédito de **dos tiras auditoras relativas a la**

solicitud y obtención de la línea de crédito impugnada, así como la solicitud y obtención de la tarjeta de crédito (fojas 203 a 223), que están dotados de fiabilidad en su contenido en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora, de los documentos antes aludidos, si bien demuestran el registro que la institución bancaria generó con motivo de la realización de los cargos reclamados, e incluso diversas observaciones, en efecto se aprecia de las tiras auditoras, que tiene la institución bancaria sobre el proceso de validación de las operaciones reclamadas; en esas tiras aparecen diversos rubros, entre otros: *fecha y hora, inicio de sesión desde canal-supermóvil, fecha y hora Dashboard con las ofertas, Multioferta, Código de Oferta, hospitalización segura, código de oferta, hogar protegido, código de oferta, fecha y hora del link Dashboard con las ofertas asignadas para el cliente, monto máximo, monto mínimo, monto seleccionado, monto neto, plazos, periodicidad, tasa, pago del periodo, vigencia, días de pago, y otros plazos.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, no existe forma de vincular las operaciones materia de la Litis con el dispositivo que genera las claves necesarias para aprobar las operaciones bancarias que se reclaman.

Lo anterior porque para estimar que comprometió su información y que por ello las operaciones se puede atribuir a su falta de cuidado, tendría que existir prueba fehaciente de que introdujo las claves distintas en momentos tales, que no quedara duda de que con motivo de ello, precisamente se autorizó las operaciones que se tildan de nulidad y que las órdenes respectivas provienen del dispositivo empleado por ello y convenido por las partes para la autorización de ese tipo de operaciones bancarias, de lo que no hay prueba en este sumario.

Ahora, la demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática, a cargo de la experta ******* ****** *******, quien fue sustituida por el diverso perito ****** ***** ********** *****, prueba que se desahogó con la opinión del perito, que rindió su dictamen por escrito y expuso sus conclusiones de forma verbal al inicio de la audiencia de juicio.

El experto en síntesis concluyó:

I. Que las operaciones materia de la *litis* se realizaron a través de un portal que cuenta con todas las medidas de seguridad, siendo un sitio seguro, a

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683e8
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

través de una firma electrónica consistente en tres mecanismos de autenticación.

II. Que las operaciones materia de la *litis* se autorizaron por el usuario ********, asignado a ******** ****** *****.

A preguntas del apoderado de la parte demandada, el perito explicó que el banco alerta y proporciona cierta información cuando se realiza una instrucción, pues el banco demandado no emite notificaciones para solicitar autorizaciones. Agrega que las notificaciones que emite el sistema del banco demandado se generan a través de un mecanismo denominado "push", y que el sistema detona estas notificaciones en tiempo real, cuya finalidad es notificar y alertar al cliente que se están realizando operaciones.

También el perito señala que el dictamen se basó en la documentación que obra en el presente juicio, y lo reafirmó en el corporativo de "**********" donde se le exhibió la misma información, y corroboró que las operaciones materia de la litis se autorizaron por el usuario ******** y con un token identificado con el número *******.

A preguntas de la autoriza de la parte actora, el perito explicó que el sistema de banca electrónica del banco demandado tiene la bondad de permitir la movilidad, ya que la banca electrónica no está diseñada para utilizarse en un sitio en

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683e8
15:05:26 1830930

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

específico, ya que el sistema alerta pero cuando son ubicaciones fuera del país.

Valoración. Para establecer el valor probatorio del dictamen en materia de informática ofrecido por la parte demandada, se procederá a su análisis en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, en relación con el diverso 1390 Bis-48 del mismo ordenamiento legal.

La experticia de mérito estuvo a cargo del perito ****** ***** ********** *****, quien exhibió su dictamen por escrito y expuso verbalmente sus conclusiones, además se hicieron diversas preguntas por las partes; asimismo aceptó y protestó el cargo conferido y acreditó su calidad de profesionista con la impresión de la cédula profesional ********* expedida por la Dirección General de Profesiones perteneciente a la Secretaría de Educación Pública, que la acredita como “LICENCIADO EN INGENIERÍA EN COMPUTACIÓN”.

Ahora, el referido dictamen en materia de informática, si bien se desahogó en términos del artículo 1390 Bis-48, en relación con el diverso 1301, ambos del Código de Comercio, y en el sumario no existen pruebas que desacrediten la probidad y los conocimientos de la perito propuesto por la parte demandada; sin que evidenciara alguna circunstancia que denote parcialidad o subjetividad; sin embargo, es ineficaz tal probanza para acreditar la voluntad de la parte actora en las operaciones cuya nulidad se reclama, pues no ilustra cómo es que a partir de los documentos electrónicos y sistema

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/20

PJF - Versión Pública

electrónicos analizados, se puede obtener que la aquí actora fue quien autorizó las operaciones no reconocidas.

En efecto, el experto se dedicó a señalar la forma en que se hicieron las operaciones y que se realizaron satisfactoriamente, empero no explica cómo es que de los documentos se aprecie que efectivamente fue el dispositivo electrónico dado de alta por la persona usuaria el que se ocupó para tales efectos, ya que incluso afirmó que esas operaciones se autorizaron por el usuario ******** y con un token identificado con el número *******, empero no explicó cómo en las dos tiras auditoras representa ese número ni como se vincula al mensaje de datos enviado para su autorización.

Ello es así, porque, aunque el experto explicó que el sistema bancario es seguro al cumplir con la normatividad respectiva en cuanto a los medios de autenticación que emplea, lo cierto es que de esa explicación no se puede verificar, primero que el número de token sea el que fue asignado a la actora y que, precisamente de aquél se mandara el mensaje de datos necesario para autorizar los créditos que no se reconocen.

Máxime que, se insiste, no brindó mayores elementos que ilustraran a la suscrita para arribar al convencimiento de que ciertamente la accionante realizó esas operaciones bancarias.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 1800/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

Además, de todas las ilustraciones del dictamen, no aparece alguna donde se señale cómo se puede obtener que de las dos tiras auditoras se tenga plena certeza de la persona que ejecutó las transacciones.

En ese orden de ideas, es evidente que la probanza es ineficaz, aún valorada juntamente con las documentales allegadas a juicio, para establecer que las operaciones tildadas de nulidad hayan provenido de los medios electrónicos otorgados a la parte actora que previamente fueron acordados entre las partes, y que, a partir de ahí se generara el método para que el banco las ejecutara, en la medida que ni siquiera se encuentra acreditado que la accionante compartiera su tarjeta o sus claves.

En ese sentido, si bien con el caudal probatorio antes valorado se demuestra la realización de las operaciones ligadas a la cuenta de la actora, así como el perito explicó los elementos de seguridad y registro más elementales que deben contener los sistemas bancarios y cómo funciona el sistema "**********"; sin embargo, se insiste, no revelan que la parte actora o persona autorizada por ella, realizara esas operaciones. Además, tampoco explica cómo se representa en las tiras auditorias el método empleado. De ahí, que esa prueba tampoco abona a la defensa de la demandada.

Lo que resultaba necesario pues, se insiste, es la institución bancaria quien debe de acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/00

pJF-Versión Pública

transacción son los acordados con el usuario y se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar las transacciones. Máxime si se considera que el banco cuenta con la infraestructura para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales.

Tampoco se acredita que la orden para realizar las operaciones que la parte actora no reconoce, efectivamente provinieran del medio autorizado para ello; esto es que para su ejecución se haya utilizado algún dispositivo electrónico.

Así, como se indicó en párrafos previos con las pruebas que se allegó al presente asunto, se demuestra únicamente que el banco registró las operaciones.

Empero, en manera alguna demuestran que el banco demandado probara que la actora enviara el mensaje de datos correspondiente para la realización de las transferencias reclamadas, o que cumpliera con las **Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** ejerce su función de supervisar y regular a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano; en la realización de las transacciones electrónicas no reconocidas.

Es así, pues se insiste, no se advierte qué medio utilizó, como podría ser un teléfono móvil, o una computadora portátil o de escritorio; incluso no se demuestra que haya sido la parte

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15/05/26 1800:00

3588701550150

actora quien efectivamente realizó los movimientos en forma personal a través de los medios señalados.

Circunstancias que impiden a este órgano jurisdiccional estimar que se acreditó el cumplimiento al procedimiento de seguridad seguido para la realización de las transferencias no reconocidas con base en la normatividad establecida para ello.

Tampoco es obstáculo que en el desahogado la prueba pericial haya participado como periodo de la parte actora, ***** ***** *******, el cual en sus conclusiones explicara que la institución financiera demanda cuenta con controles de autenticación, pero solo en los “básicos”, en nada abona a los intereses de la parte demandada, pues aun cuando el sistema electrónico con el que cuenta, cumpla con las normativas de seguridad, ello no quiere decir que esté exento de que terceras personas puedan emplear los medios y método del banco para que éste autorice operaciones que no provienen de sus usuarios; máxime que dicho experto no pudo constatar si en agosto de dos mil veinticuatro, eran las mismas medidas de seguridad y si fueron las mismas medidas de seguridad solicitadas a la parte actora.

En ese sentido, si en el presente asunto la parte actora afirma que no medió su voluntad en la realización de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama, y la parte demandada no acreditó que se hubiere seguido el procedimiento establecido por la institución bancaria para la

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

autenticación de las operaciones no reconocidas, ni el diverso exigido normativamente para la realización de las mismas por la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, como podía ser la comprobación de que en la realización de las mismas se proporcionó información de la actora, es evidente que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**. Es inconcuso que la prueba pericial en análisis se insiste, resulta ineficaz.

Por otro lado, respecto de la copia certificada del instrumento notarial instrumento notarial ******* * **** *** ********** ******* * ******* (*******), con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1292 del Código de Comercio**, únicamente se observan las facultades de **** ****** ******** ****** , para realizar certificaciones, pero no se encuentran vinculadas con las operaciones controvertidas.

Así, no hay género de duda respecto de las órdenes emitidas y su aprobación por parte del banco; incluso pudiera haberse dado el caso de que la institución bancaria tuviera la creencia de que fue la accionante quien dio la orden; sin embargo atendiendo a la carga dinámica de la prueba, se debe demostrar de dónde provino esa orden y su vinculación con los medios otorgados por el banco a la parte actora, lo que no acontece, en la medida que no hay modo de establecer que la actora fue la actora quien introdujo sus claves y contraseñas

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba66320000000000000001e6a8
15/05/26 1630:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para realizar las operaciones que reclama en este juicio, pues los solos registros de la institución bancaria tenga respecto de su realización resultan insuficientes para vincular el medio empleado con el método que se utilizó.

También ofreció la **instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana**, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos **1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio**, de las cuales no se desprende la voluntad de la accionante en la autorización de las operaciones que reclama, pues si bien se encuentra acreditada su existencia, lo cierto es que no obra en el sumario prueba que revele que esas transacciones provinieran de la parte actora o persona autorizada por ésta.

Es ilustrativa, la tesis I.3o.C.456 C (10a.), sustentada por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, con registro digital 2024089, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"**PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA.** Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó la nulidad de diversos cargos a su tarjeta de débito por haberse realizado sin su autorización. El Juez del conocimiento requirió a la institución bancaria demandada que exhibiera el original del contrato basal, las*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626365a6632000000000000000016848
15:05:26 1800/00

Versión Pública

fichas de retiro que amparaban los cargos materia de litigio y las videograbaciones de las fechas y horas en las que se realizaron las disposiciones controvertidas, apercibiéndole de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en caso de incumplimiento. Ante la omisión de la requerida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora en el sentido de que no otorgó su consentimiento para que se cargaran a su cuenta bancaria los retiros; no obstante, el Juez determinó que la presunción que operó a favor de la accionante no cumplía con los principios de objetividad y racionalidad, por sustentarse en hechos inverosímiles que atendían a la temporalidad de las operaciones bancarias cuestionadas y a la fecha del reporte efectuado, al haberse reportado casi tres años después.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una presunción legal no puede desvirtuarse con una presunción humana, a menos que ésta sea robustecida con otro medio de prueba cuya solidez sea igual a aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque para determinar si la presunción legal iuris tantum puede desvirtuarse con una presunción humana, es necesario tener en cuenta que la primera tiene plenitud convictiva en virtud de que la ley así se la ha atribuido; mientras que la segunda consiste en un mero indicio que deriva de los hechos que ocurrieron en cada caso.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683e8
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

En ese sentido, no es dable desvirtuar una presunción legal efectuada a favor de alguna de las partes, la cual constituye una prueba completa y cuya tasación es plena desde la ley, con una presunción humana derivada de hechos; consecuentemente, la idoneidad de la contraprueba que desvirtúe una presunción legal debe ser tal que resulte contundente para vencer la solidez que a ésta le atribuye la ley, por lo que un indicio como lo es la presunción humana, que no fue robustecido con otros medios de prueba que lo complementen, no vence a dicha presunción legal; sin embargo, aun reconociendo que entre la presunción y el indicio existe comunidad de elementos (hecho conocido, inferencia lógica y hecho desconocido, en otro lado llamados afirmación base, enlace y afirmación resultado), lo cierto es que en la presunción legal el segundo elemento –el raciocinio– ha sido fijado de antemano por el legislador, mientras que en la presunción humana, el indicio debe ser elaborado por el juzgador, por lo que se concluye que la primera ha de prevalecer sobre la segunda, a menos que exista una prueba cuya solidez sea igual a aquélla."

En ese sentido, ello no revela que efectivamente fuera la cuentahabiente quien autorizó la solicitud de la **línea de crédito y de la tarjeta de crédito materia de la presente *Litis***, o que fuera alguna persona facultada por ella quien las hubiera

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683a8
15:05:26 1800300

PJF - Versión Pública

llevado a cabo, en la medida que no existe dato del que así se aprecie.

Por eso, esas pruebas no acreditan que la parte actora, hubiera realizado los movimientos con algún método autorizado por las partes, sin la intromisión de un tercero, pues ningún dato asentado en dicho documento revela esa circunstancia, esto es, que efectivamente el mensaje de datos provino de la vinculación entre la cuenta y la digitación de las contraseñas que precisamente correspondían a la actora, con su consentimiento.

De ahí que, las excepciones opuestas devienen infundadas pues no existe elemento alguno en este sumario del que se desprenda que la actora haya comprometido su información, pues incluso, se declaró desierta la prueba confesional al haberse desistido la parte demandada al momento de su desahogo.

En ese orden de ideas, como la institución bancaria no demostró que la orden para la realización de las operaciones reclamadas fue hecha con autorización de la parte actora y que no se comprometieron los métodos del banco, es evidente que la defensa de la demandada en la que alude que la actora realizó las operaciones, también deviene infundada.

Habida cuenta que en el juicio no se acreditó algún hecho del que se pueda inferir que fue la actora quien efectuó

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001683e8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

las operaciones reclamadas, pues ante la ausencia de consentimiento de la actora es claro que ese acto estaba viciado de nulidad absoluta, en términos del artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Por ende, si las pruebas ofrecidas son ineficaces para acreditar que quien realizó las operaciones tildadas de falsas fue la parte actora, esto es, que empleara el canal "**********" y el dispositivo "**********"; habida cuenta que, se insiste, la demandada tiene que acreditar que precisamente fue la persona usuaria quien efectuó las operaciones, esto es, que el procedimiento de identificación utilizado fue el acordado por las partes y cumple con los requisitos de verificación de firmas, es decir, la fiabilidad del método.

En tal virtud, se reitera, es evidente que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**.

Por lo que resulta procedente, declarar la nulidad de las operaciones reclamadas, y **condenar** al banco demandado a la cancelación de la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; así como de la **tarjeta de crédito** ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).**

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683
15:05:26 1800/00

PJF - Versión Pública

Ahora, este juzgado advierte que el numerario derivado del crédito otorgado en la cuenta de nómina número ********** de la parte actora, fue empleado realizar las siguientes operaciones:

Fecha	Descripción	Cantidad
21/agosto/2024	Pago de tarjeta de crédito	$250,000.00
22/agosto/2025	Pago de tarjeta de crédito	$48,500.00
10/septiembre/2024	Pago de crédito **********	$7,847.49

Operaciones que no se reclamaron como nulas; en ese sentido, respecto de ellas se dejan a salvo los derechos para hacerlos valer como las partes estimen conveniente, en términos del **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

SEXTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. Ésta se basa en el hecho de que a la parte actora le realizaron el cobro de la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional)**, que el banco demandado le descontó desde el siete de septiembre al diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, por concepto de los primeros cinco pagos de la

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a66320000000000000001683e8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

línea de crédito declara nula; así como el cobro de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional)**, que la demandada le descontó a partir del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por concepto de pago de mensualidades de la **tarjeta de crédito** materia de la *litis*.

Para establecer los elementos de la acción es pertinente citar lo que al respecto señala el artículo 1883 del Código Civil Federal:

"Artículo 1,883. *Cuando reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla. […]"*

De conformidad con lo expuesto en dicho numeral, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además de la ausencia de la deuda, la obligación de extinguida y el débito ilícito.

Explicado lo anterior, los elementos de la acción intentada son:

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

a) Que se realicen los pagos.

b) Ausencia de deuda.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

c) El pago se realiza por error de hecho o de derecho.

El primero de los elementos respecto a los pagos, se encuentra acreditado pues de los estados de cuenta previamente valorados se desprende que se hicieron los cargos automáticos siguientes:

Respecto de la línea de crédito:

Fecha	Pago total
17-09-2024	$7,847.49
02-10-2024	$7,840.70
17-10-2024	$7,833.84
02-11-2024	$7,826.91
17-11-2024	$7,819.89
Total:	**$39,168.83**

En relación con la tarjeta de crédito:

Fecha	Pago total
04-octubre-2024	$60.31
10-octubre-2024	$257.19
08-noviembre-2024	$1,709.06
Total:	**$2,026.56**

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001e8a8
15/05/26 1800300

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

3.358870-550150

Así, resulta que en autos se acreditó que se cargaron a la cuenta de débito **********de la parte actora, la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional),** por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito declarada nula; así como **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional),** por concepto de mensualidades de la tarjeta de crédito materia de esta litis, con lo que se acredita el primero de los elementos de la acción.

Por otro lado, el **segundo y tercero** de los elementos, consistente en la inexistencia de adeudo y que la parte demandada recibió un pago por error, lo cual se encuentra demostrado en autos.

Es así, ya que como quedó acreditado en este juicio, los cargos efectuados a la actora por la línea de crédito declarada nula por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**, depositado en la cuenta número **********; fueron por la cantidad **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional),** derivado de los primeros cinco pagos de la mencionada línea de crédito.

Asimismo, quedó acreditado los cargos efectuados a la actora por concepto de mensualidades de la tarjeta de crédito

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e8a8
15:05:26 18/09/09

PJF - Versión Pública

materia de esta litis, por un total de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional)**.

Por tanto, si la acción de pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de una obligación, además de la ausencia de la deuda; por lo que la institución bancaria al recibir pagos a los que no tenía derecho es inconcuso que el numerario recibido fue indebido; de ahí que nazca la obligación de restituirlo.

Ahora, de las sumas de los cargos declarados nulos con lo pagado de manera indebida, se desprende que la parte actora pagó de su patrimonio la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional),** por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito declarada nula; así como de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional),** por concepto de mensualidades de la tarjeta de crédito materia de esta litis.

En ese orden de ideas, se **condena** a la parte demandada a reembolsar a la actora la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional),** por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito declarada nula; así como de la cantidad de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional),** por concepto de mensualidades de la tarjeta de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ae66320000000000000001e6a8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3358870-550150

crédito materia de esta litis, con lo que se acredita el primero de los elementos de la acción, ambas por concepto de pago de lo indebido, el cual podrá hacerlo mediante cualquier instrumento de pago que se presente ante este órgano jurisdiccional.

SÉPTIMO. PLAZO PARA CUMPLIMIENTO. Se concede a la parte demandada, para el cumplimiento voluntario de lo anterior, el término de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al que dicte la presente resolución; con apoyo en lo dispuesto en el artículo **83 del Código de Comercio**; apercibida que, de no acreditar el cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto en el artículo **1390 Bis 50, del Código de Comercio**, a petición de parte.

OCTAVO. GASTOS Y COSTAS. La parte actora reclama el pago de gastos y costas que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Al respecto, los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio, prevén:

"Art. 1,082. *Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.*

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a6626636a66320000000000000001683a8
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado."

***"Art. 1,083.** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, solo se pagarán al abogado con título."*

***"Art. 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683e8
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3,358,870-550150

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

En ese tenor, conforme a lo dispuesto en tales artículos del Código de Comercio, y en especial del numeral 1084, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis legales para condenar a su pago.

En efecto, la fracción I del aludido precepto legal, no se surte dicha hipótesis de la condena en costas, porque la demandada ofreció pruebas en esta instancia.

La fracción II tampoco se actualiza, porque no existe dato o elemento alguno que deje de manifiesto que la demandada haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

En relación con la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe decirse que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que se resuelve un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001683a8
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por ser el presente juicio uninstancial.

Tampoco se actualiza la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio; la cual establece que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales en este juicio fueron infundadas.

Por tanto, se absuelve a la institución bancaria demandada del pago de gastos y costas.

NOVENO. TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4 y 115[2] de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636ba6632000000000000000016ba8
15:05:26 18/09/09

2 **Artículo 115**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sujetos Obligados[3]; publicados en el Diario Oficial de la Federación el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, vigentes a partir del día siguiente; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001e6a8
15:05:26 1800/00

Versión Pública

3 Artículo 20. El responsable deberá informar a la persona titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
El aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable, asimismo, deberá ponerse a disposición en su modalidad simplificada.
Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.
Cuando resulte imposible dar a conocer a la persona titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita la Secretaría.
Artículo 21. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:
I. La denominación y el domicilio del responsable;
II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento de la persona titular;
V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
VII. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias;
VIII. Los mecanismos y medios disponibles para que la persona titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento de la persona titular, y
IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.
Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción VIII de este artículo deberán estar disponibles para que la persona titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran su consentimiento, previo a que ocurra dicho tratamiento.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La actora ******** ****** ***** probó la acción ejercida y la parte demandada ***** ********* ******* ******** ******** ********** ** ***** ********* ***** ********** ********** ******, no demostró sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se declara probada la acción de nulidad de la **línea de crédito** otorgada en su cuenta de nómina número **********, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por la cantidad de **$317,176.00 (trescientos diecisiete mil ciento setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; así como la nulidad de la tarjeta de crédito ***** número **********, por la cantidad de **$25,400.00 (veinticinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

CUARTO. La actora ******** ****** ***** probó la acción de pago de lo indebido de cargos por la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional),** por concepto de los primeros cinco pagos de la línea de crédito declarada nula; así como de la cantidad de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional),** por concepto de mensualidades de la tarjeta de crédito materia de esta litis.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a6632000000000000001683
15:05:26 18/09/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3585870-550150

QUINTO. Se condena a la demandada ********** ********** ********** ********** ********** ********** ********** **********, a reembolsar a la actora la cantidad de **$39,168.83 (treinta y nueve mil ciento sesenta y ocho pesos 83/100 moneda nacional)**; así como la cantidad de **$2,026.56 (dos mil veintiséis pesos 56/100 moneda nacional),** por concepto de pago de lo indebido, el cual podrá hacerlo mediante cualquier instrumento de pago que se presente ante este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Se dejan a salvo los derechos de las partes, respecto de las operaciones que no se reclamaron como nulas, derivadas del crédito otorgado en la cuenta de nómina número ********** de la parte actora, en términos de la parte final del considerando **quinto** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **absuelve** a la demandada del pago de gastos y costas, en los términos indicados en el considerando **octavo** de este fallo.

OCTAVO. Se concede a la demandada, para el cumplimiento voluntario de las condenas determinadas en esta sentencia, el término de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al que dicte la presente resolución; con apoyo en lo dispuesto en el artículo **83 del Código de Comercio**; apercibida que, de no acreditar el cumplimiento, se procederá a la ejecución forzosa, en términos de lo dispuesto en el artículo **1390 Bis 50, del Código de Comercio**, a petición de parte.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000001d6a8
15:05:26 1800500

PJF - Versión Pública

Así lo resolvió y firma **Blanca Noemi Ramírez Jaimes**, Juez Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, ante la persona secretaria, **Andrés de Jesús Velasco García**, quien da fe".

CUARTO. Finalmente, de conformidad con los **artículos 1390 BIS 24 del Código de Comercio**, la juez dio por concluida la audiencia e instruyó al secretario a fin de que certificara lo conducente, agregara la versión escrita de la sentencia al expediente, e hiciera llegar copia de la misma a las partes, así como a certificar el disco versátil digital correspondiente, por lo que siendo las **trece horas con dos minutos de esta fecha**, el secretario hizo constar que procedería a levantar la presente acta, agregar la versión escrita de la sentencia, así como a certificar el disco versátil digital que contiene la audiencia.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo **1,390 Bis 27** del Código de Comercio, se levanta la presente acta; por tanto, **en la fecha de la presente actuación judicial se notifica a las partes la citada diligencia, la cual surte sus efectos al día siguiente hábil**, de conformidad con lo previsto por los artículos **1390 Bis 8, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22,1390 Bis 39 y 1075 del Código de Comercio**. **Doy fe.**

Blanca Noemi Ramírez Jaimes.

Juez Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tlaxcala.

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662f636a662300000000000000016848
15/05/26 1630:00

Andrés de Jesús Velasco García.

Secretario de Juzgado.

PJF - Versión Pública

ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA
706a662636a66320000000000000000016fa8
15/05/26 1630/00

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
132615334_3849000038587055015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ANDRES DE JESUS VELASCO GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.a8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:00:38 - 10/11/25 18:00:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c6 62 6c c9 04 43 02 66 d9 2f 93 dd d1 10 ee af 9a db dc 9c e5 c5 b3 44 cd e3 42 1c 2d 83 c2 ca a4 07 0c 92 c3 b1 4f bf 6f 32 2b ac 62 61 d6 88 d9 84 ac 65 d8 8c 0a 27 3e 04 56 3a 9f aa 6c 26 c8 6a 20 74 b9 4a 91 0a 80 a8 cd ca dc 9e c9 2f 22 f3 75 51 8f 48 f4 e1 50 9d 1d bb 02 cf 34 ed af 85 cc 81 30 9a 6a 08 26 bb 2b 68 e3 a7 90 66 2a 54 21 98 10 b3 b8 49 f4 2b 6c 09 29 85 c1 bc 83 64 bf 64 9a b6 76 d9 5e db aa cb 91 42 2c 2f 06 91 fc 9f 99 6d db 26 96 0c bf f7 ff 6e 38 50 c2 fd 91 eb 64 d2 7c 05 22 c0 2b 45 dd a5 a1 28 fc 45 cf f7 c6 73 9d 50 7a d2 ca 5d d1 52 fd 96 77 9c 3c 94 45 56 2d 4d bf 12 d2 ba 09 db 67 30 0f 23 b6 bc a8 22 fb c0 bf 6f 5b 90 0f 4b 91 00 bb 85 46 76 e3 7d be 3a 60 71 ab 83 d8 1d e5 fc 25 de 94 3b 56 63 20 01 ac 2e 09 ee d9 d8 81 f6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:00:38 - 10/11/25 18:00:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.68.a8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:00:38 - 10/11/25 18:00:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	79099596
Datos estampillados:	///LXsLL0f455tOMUlZk+rTgIBc=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BLANCA NOEMI RAMIREZ JAIMES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e6.8e	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:23:47 - 10/11/25 18:23:47	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	87 11 e9 d8 06 59 4b f2 97 a8 83 69 d0 52 14 53 a8 36 e5 90 e4 d5 bc 1b 29 4f dc 48 41 03 ca 8c bc 2a c9 99 ea 36 25 69 b7 dc 0c 1f 3b 03 6e 0f c4 56 ff 36 72 4f 25 10 69 24 c0 22 7d 29 3b 41 f4 49 a9 3a e6 ea 7a 74 7e b5 c8 3d a8 60 90 76 f1 66 5f b3 88 9a 13 a3 56 09 7d 1d 7f a2 45 03 1d fd 52 e0 1d 69 6d e5 ec 70 39 72 08 71 93 cd 71 b8 e3 22 84 39 d3 fe ae 36 6e a1 e9 a5 c4 6b b7 c1 9a c9 77 bb 51 a9 5e 08 0d c2 c4 72 44 fe ac af 14 0f b6 0b e3 09 a6 69 46 b9 83 82 82 f0 df f5 8d 74 15 17 5e c0 b4 cb cb 42 ea 25 eb 39 b3 58 12 66 ca d1 b0 4f d3 8e d4 da 3e d4 d1 39 fd 28 a0 ba 28 84 6a 9e 7a 2f e6 f7 f4 88 13 3c f2 5d ec 81 fb 63 56 07 c3 3c 1f ac 1c fb d6 6a f1 5f c6 e9 a5 72 24 6f 0f 5b 45 fc e0 4e d4 68 bd e5 af 92 a3 e5 b8 b2 68 2b 8b 8f f4 da 83 64			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:23:47 - 10/11/25 18:23:47
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e6.8e

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/11/25 00:23:48 - 10/11/25 18:23:48
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	79113122
Datos estampillados:	Kzcer4oY64in4WaMKHzGFq9egRo=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) AndrÃs de JesÃs Velasco GarcÃa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública